

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales.

AÑO XLIX	Managua, D. N., Sábado 30 de Junio de 1945	Nº 136
----------	--	--------

**SUMARIO**

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

Ley referente a la destilación y venta de aguardiente y alcoholes. . . . .	Pág. 1353
Ley sobre derechos generales de importación y exportación. . . . .	1355
Prorrógase un decreto-ley. . . . .	1356

**PODER EJECUTIVO**

**HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Rebájense un impuesto sobre importaciones de películas cinematográficas. . . . .	1356
--	------

**AGRICULTURA Y TRABAJO**

Apruébanse Actas Constitutivas y Estatutos de varios Sindicatos. . . . .	1356
--	------

**SECCION JUDICIAL**

Remate. . . . .	1358
Ífultes Supletorios. . . . .	1358
Declaratoria de Herederos. . . . .	1360

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, a sus habitantes,**

**SABED:**

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**DECRETO Nº 362.**

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

**DECRETAN:**

Art. 19- Los fabricantes de aguardiente y alcoholes depositarán diariamente el producto de sus destilaciones en los Centros Destilatorios respectivos, procediéndose en las primeras horas de la mañana del día siguiente, a liquidar la entrada convertida en grado de ley.

Art. 29- La destilación y venta de alcohol, aguardiente y licores queda sujeta al pago de los siguientes impuestos:

Por cada litro de aguardiente o licor de 50 grados de riqueza alcohólica que se destile o venda, se pagará el impuesto de tres córdobas (C\$ 3.00).

Por cada litro de alcohol puro de 98 grados, con ángulo o riqueza alcohólica 93.2 que se emplee en la fabricación de licores compuestos o alcoholatos, se pagará el impuesto de tres córdobas (C\$ 3.00) por cada 50 grados de riqueza alcohólica.

Por cada litro de alcohol puro de 98 grados, con ángulo o riqueza alcohólica de 93.2 que se destile o venda al público en los Depósitos Fiscales, se pagarán nueve córdobas (C\$ 9.00).

Por cada litro de alcohol desnaturalizado que el Gobierno expendia al público en los Depósitos Fiscales, se pagarán dos córdobas (C\$ 2.00).

Por cada litro de alcohol desnaturalizado que se use como combustible se pagará un impuesto de quince centavos de córdobas (C\$ 0.15).

En el precio del alcohol puro o desnaturalizado, cuando éste no sea para usarse como combustible, va incluido el valor de la especie.

Art. 39- El impuesto sobre aguardiente se pagará al pedirse el traslado del Centro respectivo a los Depósitos. El pago del Impuesto sobre alcohol para licores compuestos o alcoholatos, se hará efectivo al trasladarlo del almacén del Centro a la respectiva fábrica.

Art. 49 -De las pérdidas o mermas que resulten en la especie, mientras permanezca en los Centros o Depósitos del Gobierno, así como también del monto de los impuestos no percibidos por el Fisco en concepto de tales pérdidas o mermas, responderán solidariamente los Jefe de Centros y Depósitos respectivos y los destiladores o dueños de la especie. Por las mermas o diferencias que resultaren en los alcoholes del Gobierno, responderán solidariamente los Jefes de Depósitos, Administradores de Rentas y Guardalmacenes respectivos. En ambos casos son responsables, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Los sobrantes que resultaren en los traslados, así como en los arqueos, quedarán a beneficio del Fisco sin perjuicio de la investigación por defraudación fiscal.

Art. 59 -Los traslados de alcohol o aguardiente de un Centro a otro, pueden hacerse con autorización especial del Gobierno, sin previo pago, siempre que se garanticen debidamente los impuestos sobre la cantidad que faltare del líquido trasladado cualquiera que sea la causa de que proviniera.

Art. 69--Modifícase la parte final del inciso d) del Art. 49 de la ley sobre confección de licores, sancionada el 29 de Marzo de 1930, en la siguiente forma:

Los envases llevarán además un timbre sobre el tapón con valor de diez centavos (C\$ 0.10) para las medidas de un litro y una botella, y de cinco centavos (C\$ 0.05) para las medidas fraccionarias. Sin los requisitos anteriores el licor se considerará clandestino.

Art. 79--Las Patentes para Destilar Aguardiente, se solicitarán por escrito ante el Director de Ingresos quien las concederá por un semestre fiscal, renovables para cada semestre, si el interesado lo solicitare y fuere acreedor al privilegio, pues éste le podrá ser cancelado si no cumpliere con sus compromisos fiscales. Ningún fabricante podrá destilar sin tener su patente en corriente. La renovación deberá hacerse en los primeros diez días de los meses de Julio y Enero; pasando ese término la renovación podrá efectuarse mediante multa de veinte y cinco córdobas (C\$ 25.00).

Art. 89--El Director de Ingresos para extender la patente exigirá fianza de persona abonada, aceptada de previo por el Ministerio de Hacienda y por el valor que éste indique. Al renovarse la patente el mismo funcionario deberá cerciorarse de que el fiador está en iguales condiciones de solvencia que cuando fué aceptado y no estándolo, exigirá su reposición. Estas fianzas tienen por objeto garantizar al Fisco, solidariamente con el destilador, el cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes del Ramo y el pago de las responsabilidades pecuniarias en que el fiado incurriere por faltas en el cumplimiento de sus compromisos fiscales.

Art. 99--Las Patentes para Vendedoras al por Mayor y Agentes Expondores, las extenderá el Director de Ingresos, previa solicitud del interesado y mediante fianza de persona abonada, procediéndose para tal efecto como se dispone en el artículo anterior. Dichas patentes se concederán también por un semestre fiscal, y serán renovables cada semestre, en los primeros diez días de Julio y Enero; pasado ese término se concederán mediante multa de diez córdobas (C\$10.00). El Director de Ingresos puede negar la renovación de estas patentes si el beneficiado hubiere faltado a sus compromisos fiscales, así como cancelarlas en cualquier tiempo por tal motivo.

Art. 10.--Para ser Patentado para Venta de Aguardiente al por Menor, se solicitará licencia por escrito ante la Dirección de Ingresos, indicando el lugar en donde se pretenda establecer la venta y la garantía o fianza que asegure el pago de los impuestos y de las multas en que puede incurrir el solicitante. En los Departamentos la solicitud podrá ser presentada por medio de los respectivos Administradores de Rentas. Si la solicitud estuviere en debida forma y no

hubiere causa justa que lo impida, la Dirección de Ingresos ordenará al Administrador de Rentas que corresponda que conceda la patente. Estas patentes serán válidas por un mes y renovables mensualmente en los primeros diez días, pasados los cuales la renovación se hará mediante igual al valor de la cuota de refrenda o renovación. Si la Directiva de Ingresos lo creyere conveniente, estas patentes podrán concederse por períodos de tres meses, renovables por igual tiempo mediante el pago del impuesto correspondiente a los tres meses.

No se otorgará ninguna clase de patentes para la venta de aguardiente al por menor en el campo, comarcas, valles, caseríos o fincas rurales ni en sus alrededores.

Art. 11--Las patentes a que se refieren los artículos 7, 9 y 10 de la presente ley, causarán, al ser extendidas, o renovadas, los impuestos siguientes:

- a) - Patentes para destilar aguardiente: C\$200.00, por el primer semestre, y C\$100.00, por la renovación o refrenda;
- b) - Patentes para ventas al por mayor: C\$100.00, por el primer semestre, y C\$50.00, por la renovación o refrenda;
- c) - Patentes para Agentes Expondores: C\$50.00, por el primer semestre y . . . C\$25.00, por la renovación o refrenda;
- d) - Patentes para ventas al por menor:
  - 1) - En las Cabeceras Departamentales C\$5.00 por primer mes y C\$1.50, por la renovación o refrenda;
  - 2) - Fuera de las Cabeceras Departamentales C\$3.00, por el primer mes y C\$1.00, por la renovación o refrenda.

Si una patente de las aquí especificadas no fuere refrendada en un período se considerará cancelada, y para volver a obtenerla habrá de pagarse el impuesto original como si fuera por la primera vez.

Art. 12 - Patentes Transitorias. A quien desee establecer un puesto de venta de aguardiente al por menor, por vía de prueba del negocio, podrá concedérsele una patente transitoria, siempre que el interesado sea idóneo, por el término improrrogable de tres meses, pasados los cuales deberá patentarse de modo permanente y pagar los impuestos correspondientes. Las patentes transitorias causarán un impuesto de tres córdobas (C\$3.00), pagados por anticipado. El patentado no tendrá derecho a reclamar la devolución del impuesto pagado, si dejare el negocio, en cualquier tiempo, dentro del período de tres meses. En los primeros diez días del cuarto mes, el agraciado con la patente transitoria está obligado a obtener su patente en firme; pasado ese término, se le podrá conceder la patente mediante el pago de C\$5.00 en concepto de multa, además de los impuestos correspondientes.

Art. 13--Se establecen dos clases de Fabricantes de Alcoholatos, Esencias, Extractos y Demas Drogas y Perfumes: al por

mayor y al por menor. Son Fabricantes al por Mayor aquellos cuyas fabricaciones requieran mensualmente más de 100 litros de alcohol puro de 93.2 de riqueza alcohólica, tanto en medicamentos (alcoholatos etc.) como en perfumes. Son Fabricantes al por Menor, los que empleen mensualmente de 1 a 100 litros del mismo alcohol para sus distintas fabricaciones.

Art. 14--Tanto los Fabricantes al por Mayor como los Fabricantes al por Menor de que trata el Art. anterior están obligados a obtener para tales fabricaciones, mediante los requisitos legales, una patente para alcoholes, esencias, extractos y demás drogas y otra para productos de perfumería. Para la obtención de la patente deberá rendir fianza suficiente de persona abonada que garantice el fiel cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Las patentes serán extendidas por la Administración de Rentas respectiva, previa autorización del Director de Ingresos, ante cuya oficina se hará la solicitud correspondiente.

Art. 15--Cada patente es válida por un semestre fiscal y causará un impuesto de C\$ 20.00 por la patente original y C\$ 10.00 por la renovación para las patentes al por mayor. Las patentes al por menor causarán el 50% de estos impuestos.

Estas patentes se renovarán en los diez primeros días de Julio y Enero; pasado ese término la renovación se hará mediante una multa de C\$ 10.00 para las primeras y C\$ 5.00 para las segundas. Nadie podrá fabricar alcoholatos o perfumes sin tener su patente en corriente.

Art. 16--Los fabricantes al por menor de que habla el Art. 13 de esta ley, podrán fabricar los productos de su industria en sus propios establecimientos durante el término de dos años contados desde la promulgación de esta ley, previa autorización del Director de Ingresos, quien ejercerá completo control sobre dichos productos. Una vez pasado ese término el Gobierno dispondrá lo conveniente.

Art. 17--Los fabricantes al por mayor señalados en el Art. 13 de esta ley tendrán sus laboratorios o fábricas en los Centros Destilatorios o Depósitos de aguardiente de su jurisdicción, quedando absolutamente prohibida la elaboración en sus establecimientos, bajo penas de cancelación de la patente, multas de C\$ 50.00 a C\$ 500.00 a juicio de la Dirección de Ingresos, y decomiso de los productos fabricados.

Art. 18--El alcohol que compren los fabricantes al por mayor y al por menor ha de ser estrictamente para sus fines industriales, o sea para la fabricación de productos de sus respectivas industrias; siéndoles por tanto prohibido, venderlo, mezclarlo o emplearlo en otros preparados no autorizados; la contravención será penada con multa de C\$ 100.00 a C\$ 500.00 a juicio de la Dirección de Ingresos, cancelación de la

patente y decomiso de los productos fabricados.

Art. 19--Las patentes contempladas en esta ley causarán los siguientes impuestos en timbres fiscales: (Ordinal 6, Letra P Ley de 15 de Diciembre de 1939).

Patentes para destiladores, ventas al por mayor, Agentes Expendedores y Fabricantes de alcoholatos etc., C\$ 6.00;

Patentes de ventas al por menor C\$ 1.00.

Art. 20--Los fondos que se recauden en concepto de los impuestos establecidos en los artículos procedentes, formarán partes de las Rentas Generales del Estado.

Art. 21--Sobre la producción, traslado, exportación o expendio de aguardiente, alcohol y licores nacionales, no podrán imponerse otros gravámenes directos, indirectos fiscales o locales.

Tampoco podrá gravarse con impuestos locales de cualquiera especie, la producción, traslado o importación inter-local de las mieles y demás materias primas destinadas a la elaboración de aguardiente, alcoholes o licores nacionales, quedando insubsistentes en la parte correspondiente, los actuales Planes de Arbitrios que los gravaren.

Art. 22--Se deroga el Decreto Legislativo N° 337 de 24 de Enero de 1945, y las disposiciones derogadas por el mismo. Con las reformas que establece la presente ley quedan en todo vigor las demás disposiciones que rigen la materia y que no se opongan.

Art. 23--El Poder Ejecutivo queda autorizado para dictar reglamentos y disposiciones administrativas tendientes a la aplicación de esta ley, que empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 15 de Junio de 1945.—A. Montenegro, D. P.—Víctor Manuel Talavera, D. S.—A. Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 15 de Junio de 1945.—Crisanto Sacasa, S. P.—J. Solórzano Díaz, S. S. A. Alemán S., S. S.

Por Tanto: Ejecútese.--Casa Presidencial.--Managua, D. N., veintitres de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco. A. SOMOZA, Presidente de la República.—J. R. Sevilla, Ministro de Hacienda.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO N° 366

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 19--Los derechos generales de importación y exportación y creados por la ley

arancelaria de 11 de Febrero de 1918, lo mismo que sus recargos, muellajes, tarifas de servicio, tasas y nuevos impuestos aduaneros establecidos con anterioridad a 1937 actualmente en vigor seguirán considerándose como valores en dólares.

Art. 29—Con las excepciones que establece el Art. siguiente, todos los derechos impuestos, tasas y tarifas de servicio aludidos en el artículo anterior se cobrarán en córdobas, liquidándose al tipo de cambio que señale el Consejo Directivo del Departamento de Emisión, de conformidad con el Art. 112 de la Ley del Banco Nacional de Nicaragua; pero, se liquidarán, como una excepción, de acuerdo con la ley anterior, las mercaderías que estén en las bodegas de los puertos nicaragüenses y cuyos giros, por el valor ellas, hayan sido pagados al entrar en vigor la presente ley.

Art. 39—Los derechos de exportación que han venido recaudándose en dólares hasta esta fecha, continuarán colectándose en esa misma moneda.

Art. 49—Derógase el Decreto Legislativo de 30 de Junio de 1933 que fija normas para la liquidación de los derechos de exportación e importación.

Art. 59—Esta Ley empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.--Managua, D. N., 21 de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.--A. Montenegro, D. P.--Víctor Manuel Talavera, D. S.--L. H. Alfaro, D. S.

Al Poder Ejecutivo.--Cámara del Senado. Managua, D. N., 21 de Junio de 1945.--J. Solórzano Díaz, S. P.--A. Alemán S., S. S.--Héctor Membreño, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.--Casa Presidencial. —Managua, Distrito Nacional, veinticinco de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Presidente de la República, A. SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. Ramón Sevilla.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO N° 368

La Cámara de Diputados y la del Senado  
de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1º—Mientras el Poder Legislativo no conozca del Decreto Ley N° 137, de 7 de abril de 1945, el plazo de que habla el Arto. 3º del mismo, se extinguirá noventa días después que comience a regir el presente Decreto.

Art. 2º—Este Decreto empezará a regir inmediatamente después que sea publicado en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.--Managua, D. N., 26 de Junio de 1945.--A. Montenegro, D. P.--Víctor Manuel Talavera, D. S.--A. Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.--Cámara del Senado --Managua, D. N., 27 de Junio de 1945.--C. A. Morales, S. P.--Arturo Mantilla, S.S.--Héctor Membreño, S.S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial. —Managua, D. N., veintisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—A. SOMOZA, Presidente de la República. —M. Salmerón, Ministro de la Gobernación y Anexos.

## PODER EJECUTIVO

### HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Nº 22

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades,

Decreta:

por el término de un año y a contar del día primero de Julio de 1945, rebájense en un cincuenta por ciento (50%) los derechos, recargos e impuestos siguientes, sobre Importaciones de películas cinematográficas:

#### *Derechos Generales de Importación:*

Recargo del 12½% sobre Importaciones	Ley 3/2/37
Recargo del 12½% Reconstrucciones	Ley 25/-5/31
Recargo del 12½% Adicional	Ley 21/-2/29
Impuesto sobre bultos	Ley 21/-2/29
Impuesto Especial sobre bultos	Ley 26/-8/37
Impuesto sobre películas	Ley 15/-5/31

Dado en Managua, D. N., a los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—A. SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. R. Sevilla.

### AGRICULTURA Y TRABAJO

“Acta Constitutiva.—En la ciudad de Granada, Departamento Granada, a las cuatro de la tarde del día diez Junio de mil novecientos cuarenta y cinco, con el número de miembros suficiente, se constituye un Sindicato de Industria de Trabajadores, del cual podrán ser miembros todos los que se dediquen a la Industria del Vestido. El Sindicato se denominará “Sindicato de la Industria del Vestido”. El domicilio del Sindicato será la ciudad de Granada, Departamento de Granada, La autoridad suprema de la sociedad será la Asamblea General de los asociados; para el manejo directo del Sindicato habrá una Junta Directiva com-

puesta de: un Presidente y cuatro Secretarios.

### ESTATUTOS

para ser miembro del Sindicato, se requiere ser trabajador de la Industria del Vestido.

La Asamblea General celebrará sesiones ordinarias los primeros martes de cada mes y extraordinarias cuando así lo acuerde la Junta Directiva o lo soliciten por escrito diez o más miembros.

La Junta Directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones y deberá ser electa en la Asamblea General del mes de Mayo.

Los miembros pagarán una cuota de ingreso de cincuenta centavos y una cuota semanal de veinticinco centavos." Alfonso Romero M., Jefe del Departamento de Asociaciones Inspección General del Trabajo.

«Acta Constitutiva.—En la ciudad de Puerto Cabezas, Distrito de Prinzapolka, Departamento de Zelaya, a las ocho de la noche del día veinte de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, con el número de miembros suficiente se constituye un Sindicato Gremial de Trabajadores, de cuya entidad formen parte todos los que tengan como oficio el de choferes, o manejo de cualquier vehículo a motor. El Sindicato se denominará "Sindicato de Choferes". El domicilio del Sindicato será la ciudad de Puerto Cabezas. La autoridad suprema de la sociedad reside en la Asamblea General de los asociados; para el manejo directo de los negocios del Sindicato, habrá una Junta Directiva compuesta de: un Presidente o Secretario General y seis Secretarios.

### ESTATUTOS

Para ser miembro del Sindicato sin distinción de sexo, se requiere ser de oficio chofer.

La Asamblea General celebrará sesiones ordinarias los días primero de cada mes y extraordinarias cuando así lo acuerde la Junta Directiva o los soliciten por escrito diez los miembros por lo menos.

La Junta Directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones y deberá ser electa en Asamblea General que se celebre el día quince de Diciembre.

Los miembros pagarán una cuotas de ingreso de un córdoba y una cuota semanal cincuenta centavos.—Alfonso Romero M., Jefe del Departamento de Asociaciones Inspección General del Trabajo.

«Acta Constitutiva.—En San Rafael del Sur, Departamento de Managua, a las siete de la noche del día 30 de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco, con el número de miembros suficiente, se constituye un Sindicato de Empresa de Trabajadores del cual podrán ser miembros todas las personas que sean trabajadores de la Compañía Produc-

tora de Cemento. El Sindicato se denominará: "Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Cemento". Su domicilio será la ciudad de San Rafael del Sur, Departamento Managua. La Autoridad Suprema de la Sociedad será la Asamblea General; habrá una Junta Directiva encargada del manejo directo de la Sociedad integrada por un Presidente y siete Secretarios.

### ESTATUTOS

Para ser miembro del Sindicato sin distinción de sexo, se requiere ser trabajador de la Compañía Cementera.

La Asamblea General celebrará sesiones ordinarias los primeros martes de cada mes y extraordinarias cuando así lo acuerde la Junta Directiva o lo soliciten por escrito quince o más miembros.

La Junta Directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones y deberá ser electa en la Asamblea General del mes de Enero.

Al ingresar los miembros pagarán una cuota de cincuenta centavos, la cuota semanal será de treinta centavos".—Alfonso Romero M., Jefe del Departamento de Asociaciones Inspección General del Trabajo.

Acta Constitutiva.—En San Marcos, Departamento de Carazo, a las ocho de la noche del día veintidos de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, con el número de miembros suficientes se constituye un Sindicato Gremial de Trabajadores del cual podrán ser miembros todas las personas que se dediquen al trabajo del campo. El Sindicato se denominará "Sindicato Campesino". El domicilio del Sindicato será la ciudad de San Marcos, Departamento de Carazo. La Asamblea General será la Autoridad Suprema del Sindicato; para el manejo directo de los negocios sociales habrá una Junta Directiva compuesta de: un Presidente o Secretario General, un Secretario de Actas, un Secretario Tesorero, un Secretario de Organización y Propaganda, un Secretario de Conflictos, un Secretario Fiscal y un Secretario de Cultura y Previsión Social.

### ESTATUTOS

Para ser miembro del Sindicato sin distinción de sexo, se requiere ser jornalero.

La Asamblea General celebrará sesiones ordinarias los días sábados de cada semana y extraordinarias cuando así lo acuerde la Junta Directiva o lo soliciten por escrito uno o más miembros.

La Junta Directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones debiendo ser electa en Asamblea General del veinticinco de Enero de cada año.

Los miembros del Sindicato al ingresar pagarán una cuota de dos córdobas cincuenta centavos y una cuota semanal de veinticinco centavos".—Alfonso Romero M., Jefe del Departamento de Asociaciones Inspección General del Trabajo.

"Acta Constitutiva.—En la ciudad de León, a las ocho de la noche del día cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco, con el número de miembros suficiente, se constituye un Sindicato Gremial de Trabajadores del cual forman parte los individuos que tengan como profesión la de zapateros. El Sindicato se denominará "Sindicato de Zapateros de León". El domicilio será la ciudad de León, Departamento de León. La Asamblea General que será la Autoridad Suprema; de la Sociedad; para el manejo directo de los negocios sociales, habrá una Junta Directiva compuesta de: un Presidente y cinco Secretarios.

### ESTATUTOS

Para ser miembro del Sindicato es necesario ser de oficio zapatero.

La Asamblea General celebrará sesiones ordinarias los primeros jueves de cada mes y extraordinarias cuando así lo acuerde la Junta Directiva o lo soliciten por escrito diez o más miembros.

La Junta Directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones, y deberá ser electa en la Asamblea General ordinaria del mes de Mayo.

Todos los miembros pagarán una cuota de ingreso de un córdoba y una cuota semanal de cincuenta centavos".—Alfonso Romero M., Jefe del Departamento de Asociaciones Inspección General del Trabajo.

## SECCION JUDICIAL

### REMATE

Nº 4397

Diez de la mañana del martes diez de Julio próximo entrante, remataráse en este Juzgado por ejecución de Francisco Guzmán, cesionario de José Francisco Amador contra Josefa viuda de Guzmán la mitad indivisa de un predio urbano, situado en barrio "Pueblo Grande" de esta ciudad, limitado: Oriente, propiedad de Petrona Rivera; Poniente, la de Victoria Valdelmar; Norte, la de la Comunidad Indígena y Sur, la de Román Argüello.

Base: Trescientos Cincuenta Córdobas  
Oyense posturas legales.

Dado en el Juzgado de Distrito. Matagalpa, quince de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—C. Arroyo Buitrago, Juez de Distrito.—J. Angel Rizo, Srío. 1568 3 2

### TITULOS SUPLETORIOS

Nº 3665

Leoncio Benavides solicita título supletorio un cerramiento como cinco manzanas extensión superficial cercado con piñuela y madera, ubicado en el lugar "El Pedernal" sitio Santa Cruz, esta jurisdicción, lindante conjunto: Oriente, propiedad Julián y Arturo Torres, camino enmedio; Norte, propiedad Eulalio Gutiérrez y Sur, solar y casa de Rufina Mendoza.

Estímalos doscientos córdobas

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Juzgado Local. Estell, siete Abril mil novecientos cuarenta y cinco.—Acisclo Gutiérrez.—R. Arsenio Torres, Srío.

Es conforme con su original.—R. Arsenio Torres, Srío. 981 3 2

Nº 3666

Lino Lanuza solicita título supletorio un cerramiento ubicado parj: S bina Larga sitio Santa Cruz, esta jurisdicción, como tres manzanas extensión superficial, cercado con piedra, alambre y madera, lindante el conjunto: Oriente, propiedad Eusebia Lanuza; Occidente, predio sucesión Eugenio Lazó; Norte, predio Virginia Ruiz y Sur, propiedad Entima Lanuza.

Estímalos doscientos córdobas.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Juzgado Local. Estell, nueve de Abril mil novecientos cuarenta y cinco.—Acisclo Gutiérrez.—R. Arsenio Torres, Srío.

Es conforme con su original.—R. Arsenio Torres, Srío. 980 3 2

Nº 3670

Valeriano Gutiérrez, mayor, viudo, agricultor de Nandasmo, solicita título supletorio rústica jurisdicción Nandasmo: Oriente, sucesión Esteban López; Poniente, sucesión Gregoria Matilde López; Norte, sucesión Pedro López; Sur, Luis Caldera Rosales.

Oyese oposición.

Juzgado Civil Distrito. Masatepe, veinte Marzo mil novecientos cuarenticinco.—A. Ruiz Lacayo, Srío. 977 3 2

Nº 3671

Victoriano González, este domicilio, preséntase este Juzgado solicitando título supletorio de dos predios rústicos terreno ejidal esta jurisdicción. Limitado el primero: Oriente, potrero Emerto Sirke, carretera enmedio; Occidente, Río Grande esta ciudad; Norte, predio Cristóbal Rivas; Sur, Este, río Lechugal y playa del río. Este de cuatro manzanas. Segundo: manzana y media una casa de habitación, limitado: Oriente, potrero sucesión Silvano Torres; Occidente, predio Luis Mendiola; Norte, Este, río Lechugal y Sur, predio Trinidad Torres.

Oyense oposiciones.

Juzgado Local Civil. Pueblo Nuevo, trece de Abril de mil novecientos cuarenticinco.—Simón Videau.—Esteban Rodríguez, Srío.

976 3 2

Nº 3606

La señora Carmen Pérez solicita título supletorio de un solar que compró a Gerardo Gómez, en cien córdobas, ubicado en el barrio de Subtiava, lindante: Oriente, predio de sucesores de Eustaquio y Francisco Quiroz; Poniente, calle en medio, los de Eugenio Antón y Salvadora Gómez; Norte, calle en medio, el de don Carlos Argüello y Sur, el de Carmen Pérez.

El que se crea con derecho, venga a oponerse dentro del término legal.

Dado en el Juzgado 1º Local Civil de la ciudad de León, a los veintitrés días de Marzo de mil novecientos cuarenticinco.—S. Mayorga Orozco, Srío. 917 3 2

Nº 3634

José Mercedes Mora Cijina y Josefa Cijina viuda de Mora solicitan título supletorio predio urbano diez varas frente por 24 varas fondo, más o menos, situado Puerto San Carlos, Departamento Chontales, estos linderos: Norte, casa Pedro Altamirano, antes Candelaria viuda de Bermúdez; Sur, solar Manuel Vargas y hermanos; Oriente, casa Susana viuda de Arana, calle enmedio; Poniente, casa Servanda viuda de Reyes, antes Lino Reyes.

Opónganse término legal.

Juzgado Civil Distrito. Granada, once Abril mil novecientos cuarenticinco.—Serapio Vela, Srío.

957 3 2

## Nº 3645

Antonio Martínez, mayor, soltero, agricultor, de es'e domicilio, pide título supletorio solar y casa esquinados en esta población, lindantes: Oriente, mediando calle, Antonio Cruz; Poniente, Herminia Tijerino; Norte, mediando calle, plaza pública; Sur, Manuel Martínez.

Compróselo a Anastasio Estrada.

Estímalo en ciento cincuenta córdobas.

Pónese conocimiento público efectos ley.

Dado Juzgado Unico Local. Larreynaga, diez Abril mil novecientos cuarenticinco.—Alf n'ro Ruiz Z., Srío. 946 3 2

## Nº 3644

Santos Romero solicita título supletorio solar urbano de treinta y cuatro varas de frente por veintinueve de fondo, limitado: Norte, Sebastián Rebeto, Sur, Felipe Ortiz, calle en medio; Oriente, Amada Cortés y Occidente, Lorenzo Porras.

Su valor es ciento cuarenta córdobas.

Interesado oponerse hágalo término legal.

Juzgado Local Civil. Tipitapa, Abril once de mil novecientos cuarenta y cinco.—Eug. Rodríguez.—Ante mí Srío. Patricio Fajardo.

Es conforme.—Patricio Fajardo, Srío.

947 3 2

## Nº 3628

Segundo Guido solicita título supletorio lote terreno situado cantón Los Cerros, jurisdicción Rivas, limitado: Oriente, calle; Poniente, Leoncia Torres; Norte, Felipe Guido; Sur, Carmen de Narváez.

Término oponerse treinta días.

Secretaría Juzgado Local Civil. Rivas, doce Abril mil novecientos cuarenticinco.—G. García M., Srío.

927 3 2

## Nº 4167

Tomás Loáisiga, casado, agricultor, vecino comarca Esquipulas, solicita título supletorio lote terreno rústico de cinco hectáreas y media extensión, cerca comarca Esquipulas, esta jurisdicción, lindando: Oriente, Miguel Solano y Segundo Rocha; Poniente, Tomás Loáisiga; Norte, Tomás Loáisiga; y Sur, Julián Rocha y Tomás Vargas.

Quien pretenda derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Distrito Civil. Managua, cinco de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Rod Morales Orozco, Srío.

1392 3 2

## Nº 4073

El señor Reinaldo Loáisiga, mayor de edad, soltero, agricultor y de este domicilio, se presentó a este Juzgado Local solicitando título supletorio de un solar de treinta y seis varas de frente por cincuenta y ocho varas de fondo, situado al Suroeste de este pueblo, cuyos linderos son: Oriente, solar de Daniel Sánchez; Occidente, solar de Rosa Lumbrí; Norte, camino que conduce a Managua y Sur, terreno de Daniel Fornos S.

El que se crea con derecho al solar en referencia que se presente a este Juzgado Local a oponerse en el término de ley.

Juzgado Local. Mateare, diez y ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—A. Zamora R.—Ante mí, J. Rafael Silva, Srío.

1334 3 2

## Nº 4024

Silvestre Carballo solicita título supletorio rústica dos y media manzanas Catarina, lindando: Oriente, José Gaitán, otro; Poniente, Esther Gaitán; Norte, Mercedes Latino; Sur, Miguel Angel Muñoz. Urbana, Catarina, lindando: Oriente, Humberto Latino; Poniente, Mercedes Latino; Norte, Diego Muñoz, calle interpuesta; Sur, Gustavo Latino. Urbana, Ca-

tarina, lindando: Oriente, Mercedes Latino; Poniente Cementerio; Norte, Ambrosio Latino, Miguel Fuiz. Oyese oposición.

Juzgado de Distrito. Masaya, cinco de Octubre mil novecientos cuarenticinco.—J. Selva Cortés, Srío. Conforme con el original. Masaya, diez y nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Tablada Soils, Juez Distrito Masaya.

1297 3 1

## Nº 3903

Entimo Parrales solicita título supletorio de una casa y solar en el barrio de Santiago de esta ciudad, lindante: Oriente, José García; Poniente, Felicitiana Maldonado; Norte, Fernando Quezada y otros; Sur, de Nicolás Torres y otros.

La estima en doscientos córdobas.

Quien pretenda derecho, opóngase término legal. Dado Juzgado Local Civil. Chichigalpa, siete de Mayo de mil novecientos cuarenticinco.—F. Somarriba, Juez Local Civil.—Ramón B. Guevara A., Srío.

1203 3 1

## Nº 3709

Adela Cardoza de Cardoza solicita título supletorio casa y solar urbanos, situado esta población, solar cercas cardón, casa parada horcones, entejada, embarrada un flanco, resto forrada tablas, lindantes: Oriente, Norte, Segunda Reyes; Occidente, herederos Dolores Torres; Sur, Arturo Manzanares, Simona Pérez, calle enmedio.

Oyese oposiciones.

Juzgado Local. San Isidro, diecinueve Abril mil novecientos cuarenticinco.—Gumerindo Martínez.—E. J. Blandón, Srío.

1009 3 1

## Nº 4061

Rosendo Blandón García pide título supletorio solar, Pueblo Achuapa, lindante: Oriente, casa solar María Quiroz; Occidente, sucesión María Jesús Zamora, mediando calle; Norte, Santos Tercero; Sur, mediando calle, Ramiro Betanco.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito León, nueve Mayo mil novecientos cuarenta y cinco.—J. R. Siborio E., Srío.

1324 3 1

## Nº 4194

Pablo Gómez Ortiz solicita título supletorio predio urbano ubicado cantón Nor-occidental, esta ciudad. Mide cuarenta por veinticinco varas y cuarto. Linda: Oriente y Norte, calles; Poniente, Salvador González y Sur, Dolores Jara.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. Jinotepe, seis de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Leónidas Sánchez, Srío

1415 3 1

## Nº 3621

Eduardo y Frutos Suárez solicitan este Juzgado, título supletorio, finca rústica, terreno propio, ciento cincuenta manzanas extensión, ubicada comarca Sahino, jurisdicción Camoapa, contiene zacate y chagüite, sin cercas, estos linderos: Oriente, Santos Jarquín; Poniente, Zenón Flores; Norte, Rito Sánchez; Sur, Dolores Martínez.

Estimada quinientos córdobas.

Quien pretenda derechos opóngase término legal. Secretaría Juzgado Civil del Distrito. Boaco, cinco Abril mil novecientos cuarenticinco.—Adalid Sobalvarro, Srío.

933 3 1

## Nº 4240

Petrona Barberena solicita título supletorio casa y solar, lindantes: Oriente, casa niñas Romero, Cuarta Avenida Oeste, enmedio; Poniente, cuartos José Jesús Urbina; Norte, casa hijos José Jesús Urbina; Sur, casa Fernando Fernández.

Opónganse término legal.  
Granada, once Junio mil novecientos cuarenticinco.—Serapio Vela, Srío.  
Conforme. Granada, once de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—C. Albert. Jarquín, Srío.  
1461 3 1

Nº 4036  
Francisco Ríos solicita título supletorio casa solar situada Belén, limitada: Norte, Dolores Cubillo viuda Quintanilla, Isaura Quintanilla; Sur, sucesión Mérida Quintanilla; Oriente, Francisco Espinosa; Poniente, calle.

Término oponerse treinta días  
Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, diecinueve Mayo mil novecientos cuarenticinco.—G. García M., Srío.  
1301 3 1

Nº 4037  
Rafael Dinarte solicita título supletorio finca situada punto Trigueros, jurisdicción Moyogalpa, limitada: Norte, Justo Guzmán; Sur, Francisco Guzmán; Oriente, Francisco Guzmán, calle interpuesta; Poniente, Francisco, Salazar.

Término oponerse treinta días.  
Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, diecinueve Mayo mil novecientos cuarenticinco.—G. García M., Srío.  
1300 3 1

Nº 4038  
Salomón Zambrana solicita título supletorio, casa solar situada punto Valgüe, jurisdicción Altagracia, limitada: Oriente, Juan Valle Moreno; Poniente, Juan Valle Moreno, calle jón interpuesta; Norte y Sur, Juan Valle Moreno.

Término oponerse treinta días.  
Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, diecinueve Mayo mil novecientos cuarenticinco.—G. García M., Srío.  
1299 3 1

Nº 3763  
Paula Guido solicita título supletorio solarcito ubicado cantón Los Cerros, jurisdicción Rivas, limitado: Oriente, Calle Real, sesenta varas; Poniente, Jerónima Torres, sesenta varas; Norte, la misma Torres, ciento cinco varas; y Sur, Segundo Guido, ciento quince varas.

Término oponerse treinta días.  
Secretaría Juzgado Local Civil. Rivas, veinticuatro Abril mil novecientos cuarenticinco.—G. García M., Srío.  
1061 3 1

Nº 4119  
José León Espinosa Rivera solicita título supletorio inmueble rústico llamado "Matina", en La Choculatera, esta jurisdicción, de seis manzanas y seis mil quinientas varas cuadradas de cabida, contiene casa pajiza y chagüite, lindante: Oriente, Justo Salvatierra; Poniente, Angela Espinosa; Norte, calle pública; Sur, Mariano Tenorio.

Quien pretenda derechos opóngase término legal.  
Juzgado Local. Rivas, uno de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—G. García M., Srío.  
1375 3 1

Nº 4163  
Perfecto Espinosa Leal solicita título supletorio de una casa de tejas sobre horcones, forrada en parte con tablas, edificada en un solar de una manzana de superficie, limitada: Oriente, calle Los Cerros, propiedad Antonio Montiel; Poniente y Norte, Salomé Montiel; Sur, Evaristo Bustos.

Término oponerse treinta días.  
Secretaría Juzgado Local Civil. Rivas, uno de Mayo mil novecientos cuarenticinco.—G. García M., Srío.  
1397 3 1

Nº 4299  
Eduardo Ruiz Simonson solicita título supletorio inmueble urbano cantón La Puebla, esta ciudad, contiene casa, mide cuarenticuatro varas y media de frente por diecinueve de fondo y linda: Oriente, herederos de José Gómez; Poniente, señores Peralta y Leónidas Guerra; Norte, Laureana Chavarría, calle enmedio; y Sur, Elías Sandino.

Quien pretenda derechos opóngase término legal.  
Secretaría Juzgado Local Civil. Rivas, ca'orce de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco. Las tres de la tarde.—G. García M., Srío.  
1483 3 1

## DECLARATORIA DE HEREDEROS

Nº 4244

Alicia Morice viuda de Martínez, sean declarados herederos sus hijos legítimos José Nemesio, Rierro José, María Victoria Lourdes y Olga todos apellido Martínez Morice, de su padre Nemesio Martínez Vidaurre.

Bienes indicados: Mitad indivisa Hacienda Santa Victoria situada jurisdicción Rivas y San Juan del Sur, limitada: Oriente, Juan Dávila; Santa Clara; Poniente: Jocote El Valle; Norte: Juan Dávila--Jocote; Sur: Palo Verde--Santa Clara. Mitad Indivisa terreno dos manzanas esta ciudad, limitado, Norte, Vicente Zamora, Calle--otros; Sur: Camino La Chocolate; Oriente, Calle; Poniente, Carretera Vieja--Barrio Lebrón. Reses, Bestias caballares existentes Santa Victoria, Todos los bienes están comunidad Benjamin Vidaurre Hurtado por partes iguales.

Término oponerse ocho días.  
Secretaría Juzgado Civil Distrito--Rivas, once de junio mil novecientos cuarenticinco.- G. García M.

-1457 1

## LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA  
Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 1-3-6-

Apartado Número 86

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	¢ 0.15	Por trimestre . . .	¢ 6.00
Número retrasado	0.15	Por semestre . . .	11.00
Por mes . . . . .	2.00	Por año . . . . .	20.00

Para el Exterior:

Por semestre . . . . .	US\$ 3.00	El pago anterior debe haberse en oro americano
Por año . . . . .	5.00	

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, cartales y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas  
Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.